



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00119-00
Demandante	Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social -DPS
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina -OCCRE.
Auto Sustanciación No.	0549-22

La entidad **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS** por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina -OCCRE** pidiendo se vincule al presente tramite la integración del litisconsorte necesario el señor **Franco Libardo Basante Mora**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3º del artículo 155 y 2º y 8º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Al revisar la demanda, se encuentra que se demanda la nulidad de los actos fictos presuntos negativos contra el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 005160 del 11 de octubre de 2021 que niega la expedición de la tarjeta de residencia temporal en favor del señor Franco Libardo Basante Mora. Por lo tanto, al ser el demandante una entidad publica el requisito de procedibilidad es facultativo de conformidad con el artículo 161 de CPACA. Además, reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162ib., modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual manera, eevizado el escrito introductor se observa que la entidad demandada solicita vincular al señor Franco Libardo Basante Mora, como litisconsorte necesario, debido a que es la persona a quien se le ha negado la autorización para trabajar en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitud a la cual se accederá y se ordenará la vinculación del señor Franco Libardo Basante Mora como litis consorte necesario.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

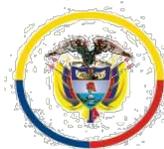
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS** en contra del **Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina -OCCRE**.

SEGUNDO: VÍNCULAR al trámite del presenta medio de control al litisconsorte necesario el señor **Franco Libardo Basante Mora**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada el **Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina -OCCRE**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONÓCESE personería jurídica al **Dr. Jorge Eduardo Reyes Amador**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.173 y T.P. No. 94.363 del C.S.J., para que actúe conforme a los lineamientos del poder concedido obrante en el expediente digital documento Pdf No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**